



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
BADAJOZ**

SENTENCIA: 00033/2026

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ José Caldito Ruiz esquina con C/ Esteban Sánchez, s/n
Teléfono: 924286550- 924170526
Correo electrónico: contenciosol.badajoz@justicia.es

Equipo/usuario: 002

N.I.G: 06015 45 3 2026 0000048

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000036 / 2026 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: FRANCISCO MARROQUIN PARRA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA BADAJOZ, ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA (OAR) - DIP. BADAJOZ DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ

Abogado: LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL,

Procurador D./Dª ,

SENTENCIA N° 33/2026

En Badajoz, a 7 de abril de 2026.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. Don Jesús de Lourdes Adame Sanabria, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 de los de Badajoz, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como **Procedimiento Abreviado n° 36/2026**, entre las siguientes partes: **como recurrente DOÑA [REDACTED]**, [REDACTED], asistida y representada por el Letrado Sr. Marroquín Parra; **como demandado el ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ**, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, Sr. Expósito Talavera; *contra la Providencia de Apremio con número de referencia 0004971962 39, y número de identificación 9012546, del Organismo Autónomo de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, por importe de 24,14 €, y en base a los siguientes*



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo, que fue registrado con el número ya indicado, contra la resolución referida en el encabezamiento, en el que tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia *"declarando la NULIDAD DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO RECURRIDA, por no ser conforme a derecho, dejándola sin efecto, condenando a la Administración demanda a emitir nueva liquidación por el importe del principal, sin recargos, gastos, ni costas, que deberá ser pasada al cobro en la cuenta corriente de mi representada, de la que tiene constancia la Administración demandada, con los efectos inherentes a este pronunciamiento. Y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada si se opusiere a la demanda"*.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, dicho trámite fue cumplimentado en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones de la parte actora e interesando la desestimación de la demanda.

TERCERO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 24,14 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Impugna la parte actora la Providencia de Apremio con número de referencia 0004971962 39, y número de identificación 9012546, del Organismo Autónomo de Recaudación de la Excmá. Diputación Provincial de Badajoz, por importe de 24,14 euros.





La actora impugna dicha resolución bajo el argumento de que la Administración emitió una providencia de apremio por 24,14 € (16,49 € de principal, 1,65 € de recargo y 6 € de costas), notificada el 5 de mayo de 2025, por el impago del IBI rústico 2024., y alega la recurrente que domiciliados desde al menos el año 2020 todos sus tributos con dicho organismo en una cuenta bancaria del Banco Santander, incluida la liquidación del IBI rústico, sin que conste revocación de esa domiciliación. Sin embargo, el recibo del IBI 2024 no fue cargado en la cuenta domiciliada, pese a que la domiciliación estaba vigente, por lo que la Administración inició directamente el procedimiento de apremio, generando recargos y costas, considerando la recurrente que ello no es conforme a derecho por cuanto el impago se debe a un error o falta de diligencia de la Administración, existiendo domiciliación bancaria válida, lo cual conlleva la nulidad del acto administrativo (art. 47.1.e de la Ley 39/2015) con vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima (art. 9.3 CE), dado que el contribuyente confía legítimamente en que los recibos domiciliados serán correctamente cargados, sin sufrir perjuicios por fallos administrativos.

SEGUNDO: La Administración demandada se opone a la pretensión deducida de adverso e interesa la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la resolución recurrida con los argumentos dados en su contestación que parten de considerar que consta acreditado en el expediente administrativo que, como consecuencia de una alteración de la base imponible derivada de la modificación del valor catastral de un inmueble de naturaleza rústica, se practicó una liquidación complementaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio 2024, al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria. Dicha liquidación fue objeto de notificación individualizada, con expresión de los elementos determinantes de la deuda, así como de los recursos procedentes, sin que la obligada tributaria formulara impugnación alguna en tiempo y forma, por lo que el acto administrativo adquirió firmeza.





En este contexto, la providencia de apremio dictada se ajusta plenamente a Derecho, tanto desde el punto de vista formal como material, habiendo sido debidamente notificada y conteniendo todos los datos necesarios para la correcta identificación de la deuda y del obligado al pago.

Considera el Letrado que la parte actora fundamenta su oposición exclusivamente en la existencia de una domiciliación bancaria previa, pretendiendo imputar a la Administración la falta de cargo en cuenta de la deuda. Sin embargo, tal alegación no se incardina en ninguno de los motivos tasados de oposición previstos en el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria, precepto que establece un elenco cerrado y restrictivo de causas que pueden ser opuestas frente a la providencia de apremio. Debe recordarse que la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la impugnación de la providencia de apremio no permite reabrir el debate sobre la legalidad de la liquidación tributaria firme, ni introducir alegaciones basadas en la equidad, la confianza legítima o la buena fe, salvo en los supuestos excepcionales de nulidad radical, que no concurren en el presente caso.

Asimismo, argumenta que carece de fundamento la pretensión de la parte actora de extender el sistema de domiciliación bancaria al pago de la liquidación complementaria controvertida, pues dicha liquidación no constituye una deuda de vencimiento periódico ni de notificación colectiva, sino el resultado de una actuación administrativa individualizada, quedando por ello excluida del ámbito objetivo de la domiciliación bancaria previsto en la normativa recaudatoria. La domiciliación del recibo ordinario del IBI no ampara, ni puede amparar, liquidaciones complementarias practicadas con posterioridad.

En consecuencia, no apreciándose infracción procedimental alguna, ni concurriendo motivo legal de oposición a la providencia





de apremio, solicita que procede declarar ajustada a Derecho tanto la providencia impugnada como la resolución administrativa que desestimó el recurso de reposición, siendo igualmente conforme a Derecho la exigencia de los recargos, intereses y costas derivados del impago en período voluntario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 161, 167 y concordantes de la Ley General Tributaria.

TERCERO: La cuestión jurídica planteada dista mucho de los argumentos sostenidos por la Administración demandada en su oposición al recurso. Muy al contrario, no cuestiona la recurrente (pues ni siquiera se habría planteado en vía administrativa, lo cual dista mucho de ser objeto del presente procedimiento) la alteración catastral, la modificación de la base imponible, o el hecho de que dicho acto administrativo constituya una nueva actuación administrativa que le ha sido debidamente notificada. No es ese el objeto del presente procedimiento, sino que lo es el mero hecho de que la Administración demandada, sobre un obligado tributario, procede a modificar un elemento esencial del tributo y, considerándolo una nueva liquidación, impone una suerte de burocracia injustificada, como ahora veremos, para justificar una providencia de apremio, un recargo y una vía ejecutiva que pudiera la misma Administración haber evitado desde el inicio, o al menos en vía administrativa con las alegaciones de la recurrente.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la actuación administrativa, al no proceder a la domiciliación del pago de la liquidación complementaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y exigir posteriormente el recargo de apremio por su impago, resulta conforme con el principio de confianza legítima que debe presidir las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

Y la respuesta ha de ser negativa.

El principio de confianza legítima, integrado en el principio constitucional de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, impone a la Administración el deber de





actuar de forma coherente, previsible y no contradictoria con su comportamiento previo, de manera que no frustre las expectativas razonables que haya podido generar en el administrado mediante una actuación administrativa constante y continuada.

En el presente caso, consta acreditado que la recurrente tenía debidamente domiciliado el pago del recibo ordinario del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, habiendo facilitado a la Administración todos los datos bancarios necesarios para el cargo en cuenta, incluido el número de cuenta corriente, y durante muchos años en los que no consta en modo alguno revocación, modificación o rechazo de dicha domiciliación. Esta actuación administrativa previa genera en el contribuyente una expectativa legítima y razonable de que las deudas derivadas del mismo tributo serían gestionadas de forma coherente y homogénea, especialmente cuando traen causa directa del mismo hecho imponible y afectan al mismo ejercicio tributario.

La modificación de la base imponible del impuesto debida a una alteración catastral que la recurrente ni niega ni desconocía, no puede servir de base a la Administración demandada para, de forma rígida e injustificada, considerar que la nueva liquidación ha de ser nuevamente domiciliada por la recurrente, y que la Administración debía desatender lo que durante años ha venido haciendo, esto es, girar las liquidaciones en la misma cuenta bancaria que, con seguridad, la recurrente designaría para la nueva liquidación.

La postura de la Administración demandada es tan rígida como irrazonable. Máxime cuando en vía administrativa ya se le ha manifestado que las liquidaciones han venido abonándose sin incidencia alguna durante años. Lo que da cuenta de que el problema en este caso, lo ha generado la propia Administración.

Resulta especialmente relevante que la Administración disponía ya de todos los elementos materiales necesarios para proceder al cargo en cuenta de la liquidación, sin que fuera precisa actuación





adicional alguna por parte de la obligada tributaria. En este contexto, la exigencia de una nueva domiciliación bancaria, puramente formal, se revela como un rigorismo excesivo y contrario a los principios de buena administración, eficacia y confianza legítima, trasladando al ciudadano las consecuencias desfavorables de una actuación administrativa que podía haberse desplegado sin dificultad y sin merma alguna del interés público.

Si bien es cierto que la liquidación complementaria presenta una naturaleza jurídica distinta del recibo periódico integrado en padrón, tal circunstancia no puede ser interpretada de forma aislada ni mecánica, desconectada de la realidad fáctica del caso y de los principios generales del Derecho administrativo. La Administración tributaria, en el ejercicio de su potestad de recaudación, no puede desentenderse de los efectos que su propia actuación previa genera en la esfera jurídica del contribuyente, ni desconocer que la domiciliación vigente del tributo proyecta una apariencia de normalidad y continuidad en la forma de pago.

La confianza legítima se ve especialmente comprometida cuando, como sucede en este supuesto, la Administración opta por no utilizar los datos bancarios de los que ya dispone, guarda silencio durante el período voluntario de pago y, posteriormente, activa el procedimiento de apremio con exigencia de recargos y costas, sin que conste advertencia expresa, clara e inequívoca al contribuyente de la necesidad de realizar una nueva domiciliación o de efectuar el pago por medios distintos.

Debe recordarse que el principio de confianza legítima no exige una actuación administrativa formalmente incorrecta, sino que se vulnera cuando la actuación, aun siendo formalmente posible, resulta objetivamente incoherente con la conducta previa de la Administración y genera un perjuicio desproporcionado al ciudadano, como ocurre en el presente caso con la imposición de recargos por un impago que razonablemente podía haberse evitado mediante una actuación diligente de la propia Administración.



En consecuencia, este órgano judicial concluye que la Administración, al disponer del número de cuenta bancaria de la recurrente y mantener activa la domiciliación del tributo, debió proceder a domiciliar el importe de la liquidación complementaria, o, cuando menos, advertir de forma expresa y suficiente de la necesidad de realizar una nueva actuación para el pago.

En pleno siglo XXI, donde las comunicaciones electrónicas y la gestión informatizada de los tributos agilizan cualquier actuación, no se justifica que la Administración ponga tal reparo a los ciudadanos, debiendo soportar la carga de una absurda e innecesaria actuación burocrática que la Administración puede realizar sin el menor esfuerzo.

La omisión de dicha actuación vulnera el principio de confianza legítima y determina la improcedencia de la providencia de apremio dictada, así como de los recargos y costas derivados de la misma.

Por todo ello, procede estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y declarar no ajustadas a Derecho la providencia de apremio impugnada y la resolución administrativa que la confirmó.

Por todo lo cual hemos de estimar el recurso en su integridad.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción otorgada por el Real Decreto-ley 6/2023 en su art. 102.3, se dispone que:

"En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por



razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa".

Por ello, las costas se imponen a la parte demandada, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

Que, **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE EL RECURSO** contencioso administrativo interpuesto por **DOÑA [REDACTED]** contra la Providencia de Apremio con número de referencia 0004971962 39, y número de identificación 9012546, del Organismo Autónomo de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, por importe de 24,14 euros, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NO CONFORMIDAD A DERECHO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**, el cual se anula, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, con todos los efectos legales inherentes a la misma y en particular, condenando a la Administración demanda a emitir nueva liquidación por el importe del principal, sin recargos, gastos, ni costas, que deberá ser pasada al cobro en la cuenta corriente designada por la actora ante la Administración demandada; y con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, siendo la misma firme.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma con el Expediente Administrativo al lugar origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

